Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.° 268

A Despacho el presente proceso, se proveerá en esta oportunidad acerca de la contestación o no de la demanda por parte de los llamados a juicio, la integración del litisconsorcio necesario por pasiva que reclama Distribuciones y Cargas S.A.S., y del control de legalidad de la actuación.

Por lo tanto, los problemas jurídicos que se resolverán consisten en determinar:

- ¿Distribuciones y Cargas S.A.S., y Steven Cárdenas Zapata contestaron la demanda? De ser así ¿lo hicieron a tiempo?

- ¿Es procedente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva requerido por la compañía demandada, a fin de convocar al proceso a Alex Pascual Luango e Ingeniería y Consultoría AAB S.A.S.?

- ¿Se debe citar al proceso al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en este municipio?

Las tesis que sostendrá el Despacho, a título de respuesta a cada interrogante, son las que pasan a expresarse:

- Distribuciones y Cargas S.A.S. sí contestó la demanda y lo hizo oportunamente. Steven Cárdenas Zapata no adosó pronunciamiento dentro del término que la ley le otorga.

- No es procedente la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con Alex Pascual Luango e Ingeniería y Consultoría AAB S.A.S.

- Se debe citar al proceso al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en este municipio.

El fundamento de lo anterior se contiene en las siguientes,

Consideraciones

1. El expediente da cuenta que en auto del 14 de octubre último se precisó que el pasado día seis (6) de octubre de 2.022 la sociedad Distribuciones y Cargas S.A.S. se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda[1], como que en tal fecha instituyó apoderado judicial y contestó el libelo[2]. Así las cosas, el término legal de traslado por veinte (20) días, contemplado en el artículo 369 del C. G. del P. venció el día 22 del presente mes, y como milita ya contestación de la demanda, es oportuna y así se dictaminará, corriéndose traslado de la objeción planteada contra el juramento estimatorio contenido en el libelo genitor.

2. Por otra parte, el demandado Steven Cárdenas Zapata se notificó personalmente en la sede del Juzgado, el 18 de octubre hogaño[3], compartiéndosele el expediente digital el mismo día, en el correo electrónico que él informó en su intimación[4]. Así, el margen de 20 días de traslado de la demanda se le contabilizó a partir del 19 de octubre hasta el 17 de noviembre hogaño, inclusive. Sin embargo, transcurrido el lapso en comento, guardó silencio[5]. En este orden de ideas, se precisará que el referido sujeto procesal no contestó la demanda.

3. También se observa que el apoderado judicial de la sociedad llamada a juicio ha pedido que se integre el litisconsorcio necesario por pasiva con el llamado de Alex Pascual Luango, identificado con cédula de ciudadanía n.° 94.401.063 de Cali e Ingeniería y Consultoría AAB S.A.S., titular del NIT. 900.986.009-1, pues advierte que si bien el vehículo involucrado en el accidente de tránsito por el que se demanda, tipo volqueta de placas SMW-236, aparece registrado como de propiedad de Distribuciones y Cargas S.A.S., fue vendido a quien se pretende convocar, entregándose el 18 de agosto de 2.018, pero su tradición jurídica no se había realizado, debido a la existencia de un saldo del precio pendiente de desembolsar[6].

3.1 El texto del artículo 61[7] del Código General del Proceso es el que rige el litisconsorcio necesario en los procesos judiciales. Para que el

---

[1] Archivo electrónico 015
[2] Archivo electrónico 011
[3] Archivo electrónico 018
[4] Archivo electrónico 019
[5] Archivo electrónico 026
[6] Archivo electrónico 022
[7] El cual establece: «*Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las*

mismo se estructure, es menester que exista una relación o un acto jurídico en virtud del cual, por su esencia o por ministerio legal, la eventual decisión judicial que se le asocie tenga que ser única, por lo que resulte imperativo que todos los partícipes se pongan a derecho en el proceso, antes de su final resolución, se itera, porque la misma será una sola, homogénea o igual para todos.

3.2 A su turno, útil es precisar en lo que ahora interesa, que la designación de Distribuciones y Cargas S.A.S. en este proceso como parte demandada, obedece a que la parte demandante la identificó como titular del derecho real de dominio del vehículo de placas SMW-236, marca Freihhtliner, modelo 2009, al que a su vez se le atribuyó haber embestido al actor Anderson Johao González Echeverry el día 11 de octubre de 2.018[8].

3.3 Cuando Distribuciones y Cargas S.A.S. aduce que entregó previamente dicho rodante a quienes apunta llamar en condición de litisconsortes necesarios por pasiva, no se replica que la ahí surgida es una sola relación sustancial con diversos o varios cotitulares, y que en este juicio se dejó de llamar a uno de ellos -que es a lo que se contrae formalmente la figura del litisconsorcio necesario-. No. El predicamento, en lo esencial, es que la dirección, guarda y custodia del automotor no es el demandado al que se le endilga ese atributo, sino de otras personas, en su lugar. Esa es la conclusión a la que se llega cuando se plantea en el sexto punto de la solicitud que ahora se desata:

> *«Que para la demandada, es necesario la comparecencia de estos terceros, quienes de comprobarse procesalmente que eran los responsables del vehículo que ocasionó el siniestro, su operación y aprovechamiento en su favor, deben responder, e igual, la sentencia apuntaría a eximente de responsabilidad a mi protegido»*[9].

---

personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio».
[8] Archivo electrónico 02
[9] Archivo electrónico 022

3.4 El *quid* del asunto en tal manera identificado, connota que lo particularmente replicado y repelido en verdad es la legitimación en la causa por pasiva, la cual *«consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma»*[10], en tanto se propende, en pocas palabras, que Alex Pascual Luango e Ingeniería y Consultoría AAB S.A.S. deberían ser demandados y quienes resistan la pretensión procesal como responsables del vehículo que acá se relaciona, no así a quien se ha convocado en tal condición, Distribuciones y Cargas S.A.S.

3.5 Por consiguiente, lo realmente invocado no es tema de integración de un litisconsorcio necesario por pasiva, sino que toca con *«un fenómeno jurídico con evidente connotación en el campo del derecho sustancial, como que es presupuesto de la pretensión, de suerte que su ausencia genera sentencia de mérito o de fondo aunque adversa a las aspiraciones del demandante»*[11]. Ciertamente, el predicamento esbozado *«concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste»*[12], se repite, que es sobre lo que apunta a fiscalizar la integración planteada.

3.6 En este estadio procesal[13], en el que el Despacho no está en la tarea de decidir el litigio, ni el mismo ha agotado el proceso legal para ser resuelto, es prematuro ventilar, considerar y discernir la temática planteada. Entre tanto, la integración del litisconsorcio necesario es un vehículo inidóneo para asumir el análisis que exigen hacer los fundamentos y proposiciones jurídicas que se le asociaron.

3.7 Secuela obligada es la desestimación de la integración solicitada, habida cuenta que la misma no es el canal apropiado para debatir la legitimación ni está aún el proceso en la etapa de proveer acerca de la misma; al tiempo que la negociación invocada, valga decir, no precisa de una relación o acto jurídico que se califique, uno u otro,

---

[10] CSJ SC 24 jul. 2012, rad. 1998-21524-01, citada en SC4809-2014 y reiterada en SC14658-2015
[11] CSJ STC, 12 jun. 2009, rad. 2009-00672-01
[12] CSJ SC de 14 de marzo de 2002, rad. 6139, reiterada en sentencia SC2642-2015
[13] Enmarcado en un proceso declarativo o de conocimiento, que es la forma para encauzar las controversias antecedidas de una clara incertidumbre acerca de la existencia de un derecho, sus condiciones, términos y alcance. En su contexto se procura la cesación de dicho estado, con el pronunciamiento del Juez en su sentencia, a fin de concluir de tal manera y con efectos de cosa juzgada, la controversia hasta ese momento aún latente. Tiene dicho la doctrina que, conforme su denominación, es el de conocimiento un proceso que busca declarar un derecho, con venero en la aplicación al caso de una norma objetiva que actúa u opera en él, de manera que "*[s]i el proceso declarativo tiene por fin el acertamiento, o sea, la aplicación obligatoria o vinculativa, de un estado jurídico [conflicto de intereses] existente, se tiene entonces el proceso declarativo de acertamiento. Tiene por fin establecer la aplicación obligatoria de la norma*". Fuente: ESCOBAR VÉLEZ, Édgar Guillermo. Procesos Cognoscitivos Civiles [o Declarativos Civiles como los denomina el C. G. P.] Sistema Oral, por audiencias. 4ª ed., Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2014; pág. 39

como único e inescindible, cimiente esta que es exclusiva y propia del litisconsorcio necesario, y que al no estructurarse, también lo descarta.

3.8 Nótese, en adición, que la sociedad demanda enfiló una argumentación semejante, en punto de la legitimación en la causa por pasiva, y su adverada ausencia, en el escrito de contestación de la demanda[14], lo que comporta que su réplica sí se exhibió en este juicio y deberá discernirse en la sentencia -evaluándose inclusive de oficio-, conforme en derecho corresponda y acorde con la realidad que instrumente el caudal probatorio que entonces obre en el plenario.

4. Revisado el presente asunto, se observa que como parte demandante figura la menor de edad E.S.H.G.[15], en calidad de hermana del afectado Anderson Johao González Echeverry, cuyo registro civil da cuenta de su nacimiento el 10 de marzo de 2.009[16]. Evidentemente, en las resultas del proceso media su interés. Por lo tanto, antes de continuar con el trámite procesal correspondiente, es menester citar a la Procuraduría Judicial de Familia y Mujer de Popayán, así como a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en este municipio, para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82[17], y los artículos 95 -inciso segundo del parágrafo[18]- y 211[19], todos de la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y Adolescencia, habida cuenta que en razón de tales preceptos, en concordancia con el numeral 2 del artículo 290[20] del C. G. del P., entiende el Juzgado que el suyo es un caso especial y específico

---

[14] Archivo electrónico 011
[15] Cuyo nombre se omitirá, en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la intimidad [art. 33 L. 1098 de 2006], buen nombre y honra [art. 7 L.E. 1581 de 2012]
[16] Folio 23 a.e. 003Anexos de la carpeta principal
[17] *«Artículo 82. Funciones del Defensor de Familia. Corresponde al Defensor de Familia:*
(…)
11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar»
[18] *«Artículo 95. El Ministerio Público. El Ministerio Público está integrado por la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, y las personerías distritales y municipales, y tendrán a su cargo, además de las señaladas en la Constitución Política y en la ley, las siguientes funciones:*
(…)
Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten»
[19] *«Artículo 211. Funciones de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación ejercerá las funciones asignadas en esta ley anterior por intermedio de la Procuraduría Delegada para la Defensa del Menor y la familia, que a partir de esta ley se denominará la Procuraduría Delegada para la defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, la cual a través de las procuradurías judiciales ejercerá las funciones de vigilancia superior, de prevención, control de gestión y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales tal como lo establece la Constitución Política y la ley».*
[20] *«Artículo 290. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
(…)
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.».

en el que deberían obrar, y debe citárseles y surtirse personalmente la notificación de tal llamado.

4.1 Entonces, se procederá en la forma anunciada, con sujeción a los mandatos normativos ya citados, y por ministerio del necesario control de legalidad de la actuación[21] y su adecuada dirección[22].

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- TENER por oportunamente presentada la contestación que de la demanda arrimó el apoderado judicial de Distribuciones y Cargas S.A.S.

Segundo.- TENER por no contestada la demanda por parte del demandado Steven Cárdenas Zapata.

Tercero.- CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días contados desde el día siguiente a la notificación de este auto, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes en relación con la objeción al juramento estimatorio que presentó el apoderado judicial de la sociedad demandada Distribuciones y Cargas S.A.S.

Cuarto.- DENEGAR la solicitud formulada por Distribuciones y Cargas S.A.S., tendiente a disponer la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con Alex Pascual Luango, e Ingeniería y Consultoría AAB S.A.S.

Quinto.- CONTROLAR la legalidad del proceso para evitar vicios que eventualmente pueden causar su nulidad, y en consecuencia,

---

[21] C. G del P. *«Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.».*

[22] C. G del P. *«Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:*
1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.
(…)
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia».

CITAR al mismo a la Procuraduría Judicial de Familia y Mujer de Popayán, así como a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con sede en este municipio, para que intervengan u obren -según corresponda-, en ejercicio de sus deberes funcionales contemplados en el numeral 11 del artículo 82, y los artículos 95 -inciso segundo del parágrafo- y 211, todos de la Ley 1098 de 2006.

Sexto.- ORDENAR que la notificación de esta providencia a las autoridades en comento se realice personalmente [art. 290-2 C. G. del P.], en la manera establecida en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, por conducto del buzón institucional del Juzgado, acompañando el enlace del expediente electrónico de este proceso.

Notifíquese[23] y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eba45497fbdbb5d40f013693701eadf271efba6891f573e7c2383ab8b9a2243**
Documento generado en 23/11/2022 03:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[23] Para los efectos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado n.° 136 del 24 de noviembre de 2.022.

Segundo correo complemento

Guillermo Guerrero <juridico@ruiz.com.co>

Vie 21/10/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Puerto Tejada <jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestacion demanda y Excepciones.pdf;

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ANDERSON JOHAO GONZALEZ ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADO: STEVEN ANDERSON CARDENAS ZAPATA y DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S.
RADICADO: 2022-00047-00.
Asunto: demanda y excepciones.

--

GUILLERMO GUERRERO GUZMÁN
Jurídico CRP
3162578625

Guillermo Guerrero Guzmán
Abogado

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA
jcctoptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ANDERSON JOHAO GONZALEZ ECHEVERRY y OTROS
DEMANDADO: STEVEN ANDERSON CARDENAS ZAPATA y DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S.
RADICADO: 2022-00047-00.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUILLERMO GUERRERO GUZMAN, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.474.329 de Buenaventura, y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 85.896 del C. S. de la J., con domicilio profesional en las siguientes direcciones *Calle 3ª N° 1 A-57 Oficina 304 Edificio Cosmos Buenaventura Valle- Carrera 64A N° 13 A-74 Cali - Celular: 316-2578625, con correos electrónicos* guillermoguerrerog@hotmail.com - *jurídico@ruiz.com.co*, según poder otorgado por el señor CESAR RUIZ PEREA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Buenaventura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.693.622 expedida en Cali, quien obra en nombre y representación, en su carácter de Gerente, de la sociedad denominada **DISTRIBUCIONES Y CARGAS SAS**- **DISTRICARGA con NIT: 900333.090.7**, demandada en el proceso de la referencia, con domicilio en la ciudad de Buenaventura Calle 3ª N° 1 A-57 Oficina 304 Edificio Cosmos, y correo electrónico tesoreriacrp@constructoracrp.com, a Usted con respeto me dirijo para manifestarle por medio del presente escrito, que dentro de los términos procesales, DECORRO EL TRASLADO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ANDERSON JOHAO GONZALEZ ECHEVERRY y otros, la cual fue notificada en estados electrónicos el 30 de Septiembre de 2022, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO: Téngase como tales las siguientes respuestas para los hechos del primero al séptimo. **NO NOS CONSTA,** y solo ahora se entera la demandada, por tanto debe ser probados por parte de la demandante.

AL HECHO OCTAVO: No nos consta y solo ahora se entera la demandada, por tanto debe ser probado por la demandante. Se observa que no se hacen entregas de certificados de trabajo, boletines de pagos, afiliación a seguridad social, pero igual se menciona que el demandante trabajaba, y por ello se solicita un reconocimiento económico. Es decir, no hay prueba que demuestre y sustente su

argumento y por ende la justificación de la pretensión, lo que a las claras determina falta de material probatorio y que el juramento estimatorio no cumple con los requisitos que establece el Art. 206 del C.G.P., que regula la forma en la cual debe realizarse dicho juramento razonadamente, lo cual implica la discriminación de cada uno de sus conceptos y el aporte probatorio que sustente su tesis o argumentos.

AL HECHO NOVENO: No nos consta y solo ahora se entera la demandada, por tanto debe ser probado por la demandante. Igual, hasta ahora nunca fuimos vinculados al proceso, razón para que se allegue en su totalidad copia del expediente, y de él se desprendan verdades, con respecto a las declaraciones de la testigo, tiempo, modo, lugar.

AL HECHO DECIMO: Es cierto en parte, pero con respecto a que nunca se presentó una conciliación con mi representado, esta no se dio por cuanto que estuvimos manteniendo la misma tesis, en que mi protegido aparece como titular del vehículo ante el tránsito (RUNT), que lo vendió, pero que para la fecha del presunto accidente, no se ha había realizado el traspaso de dominio por excedente del pago pactado, pero igual, aclarándole a la demandante que la posesión y operación la tenía el señor ALEX PASCUAL LUANGO, quien compareció en nombre de la empresa INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1, a retirar la volqueta, y a partir de esa fecha asumieron la operación, mantenimiento y usufructo del vehículo. .

Igual a la demandante, se le hizo entrega de la documentación que poseía la demandada con respecto a la entrega del vehículo y a la propuesta de compra. Además aclaramos que por no existir vínculo laboral con el otro demandado señor STEVEN CARDENAS ZAPATA, era imposible que la demandada se enterara de su comparecencia.

Llama la atención, que al demandado STEVEN CARDENAS ZAPATA, quien es necesario que comparezca al proceso, se le anota en la demanda una dirección para localizarlo en Jamundí Valle del Cauca que no sabemos de dónde la saca el apoderado de la demandante, pero se omite la consignada en diligencia ante la autoridad de tránsito, se dice que se desconoce su paradero, pero esta última está localizada en la carrera 15 No. 14-40 Bario Luis a. Robles en Puerto Tejada; dirección que por cierto es muy cerca de los hechos acaecidos que dieron origen al presunto accidente y a la posterior demanda. (Carrera 15 entre Calles 16 y 17 del Municipio de Puerto Tejada Cauca).

A LAS PRETENSIONES:

Frente a las pretensiones o declaraciones y condenas formuladas en la demanda del PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, me opongo a todas y cada una de ellas, en atención a que no les asisten con respecto a mi poderdante, los derechos invocados, producto de no haber una relación fáctica, jurídica y probatoria, frente a lo narrado en el libelo de la demanda

y a la realidad con acciones de carácter jurídicas que lo comprometan, siendo evidente la falta de coherencia entre las pruebas aportadas con la pretendida reparación; por ello veamos:

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo a semejante pretensión desproporcionada, en atención a que la SOCIEDAD DISTRICARGA con NIT: 900333.090.7, no les ha causado ningún daño a los demandantes ANDERSON JOHAO GONZALEZ ECHEVERRY y demás demandantes.

Debido a que el demandante plantea varios hechos en uno solo, será necesario referirse a cada uno de ellos por separado:

"Que SOCIEDAD DISTRICARGA con NIT: 900333.090.7 es titular del derecho real de dominio al momento del siniestro, del vehículo de placas SMW-236, marca FREIHHTLINER modelo 2009"

Es cierto que para la fecha del siniestro, el vehículo antes descrito, aparece ante las autoridades como propiedad de mi poderdante; no obstante como así se lo hicimos saber a la demandante y a su apoderado en la conciliación, la firma INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1, en fecha 13 de agosto del año 2018, nos hace propuesta de compra a través del señor PEDRO DEL S. GOMEZ ALVAREZ con C.C. No. 78.707194 de Montería, quien comparecía como Representante Legal de la firma, ofreciendo compra de los siguientes vehículos:

CLASE DE VEHICULO	MARCA	PLACA	MODELO
VOLQUETA 6X4 DOBLETROQUE	SMW 235	FREIGHTLINER	2009
VOLQUETA 6X4 DOBLETROQUE	SMW 237	FREIGHTLINER	2009
VOLQUETA 6X4 DOBLETROQUE	SMW 238	FREIGHTLINER	2009
VOLQUETA 6X4 DOBLETROQUE	SMW 240	FREIGHTLINER	2009
VOLQUETA 6X4 DOBLETROQUE	SMW 241	FREIGHTLINER	2009
VOLQUETA 6X4 DOBLETROQUE	SMW 242	FREIGHTLINER	2009
VOLQUETA	HINO 2841	HINO	2008
VOLQUETA INTER	SRM 011	INTERNACIONAL	2007

Propuesta aceptada por nuestra empresa, llegando a venta, pero condicionada a pagos futuros, las que no se llegaron a efectuar en su totalidad, razón para no hacer el traspaso de dominio hasta que el comprador no estuviere a paz y salvo. De igual manera, dichos vehículos fueron entregados al señor ALEX PASCUAL LUANGO SINISTERRA identificado con CC: No. 94.401.063 de Cali, quien comparecía en nombre de la firma INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1, haciendo entrega en fecha 18 de agosto de 2018, tal como consta en las pruebas allegadas por esta demandada.

Que producto de la convocatoria a conciliación, esta demandada se entera del presunto siniestro, de las causas y de la reclamación, por tanto llama al señor ALEX PASCUAL LUANGO SINISTERRA y a INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1, sin respuesta de esta última y con posterioridad, se firma un documento privado de venta con el señor ALEX PASCUAL LUANGO quien al firmar, está aceptando que **DISTRICARGA con NIT: 900333.090.7,** realizo la entrega formal del vehículo, a través de un conductor autorizado el 18 de agosto de 2018, haciendo claridad en que desde esa fecha, tiene la posesión y en uso del vehículo (volqueta SMW 236 Marca FREIGHYLINER, Línea F2 106, Color Blanco, modelo 2009).

Accidente de tránsito ocurrido el día 11 de octubre de 2018, en la Carrera 15 entre Calles 16 y 17 del Municipio de Puerto Tejada Cauca, cuando ANDERSON JOHAO GONZÁLEZ ECHEVERRY fue atropellado.-

Al respecto tenemos que decir que no nos consta y debe ser probado. El Informe de Transito, que señala las probables causas que produjeron el accidente, no es claro, ni preciso, ni mucho menos exhaustivo y detallado como lo exige el literal 5° del art. 226 del CGP, prueba de ello es que el informe dice, que se limitó a escuchar al conductor y a un testigo; igual esta última y el denunciante penalmente, que no sabe si el demandante incurrió en alguna falta a las normas de tránsito (versión tomados de la denuncia aportada por la demandante).Por otra parte no se allego una prueba o pericial idónea para tal fin, que permitiera que la demandada, alegara hasta una presunta falta o imprudencia de la víctima.

Por lo anterior, es claro que no existe nexo causal entre las presuntas lesiones sufridas por el demandante en un accidente de tránsito, y que este siniestro haya ocurrido por culpa del demandado DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S, mucho menos por parte de empleado suyo, en razón que se ignora quien es esta persona.

STEVEN CARDENAS ZAPATA identificado con cédula No. 1.112.479.245 en su calidad de conductor del vehículo de placas SMW-236 para la fecha de los hechos:

Al respecto solo tenemos para mencionar, que la empresa DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S., en calidad de demandada en este proceso, no tiene ni ha tenido vínculo laboral o contractual bajo ninguna de sus modalidades, con el señor **STEVEN CARDENAS ZAPATA** identificado con cédula No. 1.112.479.245; que por tanto lógicamente no le conoce y rechaza cualquier vínculo con este; por tal razón la demandante deberá probar dicha aseveración en el proceso, aportando para ello, contrato, certificación de seguridad social, desprendible de pago u otro que permita vincular a STIVEN con DISTRICARGA.

Generándole lesiones de carácter permanente.-

Al respecto solo tenemos que decir que las causas y las consecuencias son lamentables, que no nos consta y debe ser probado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo, de forma absoluta, en atención a que no se reúnen los elementos que componen la Responsabilidad Civil Extracontractual, no hay prueba idónea del hecho generador de la misma, así como, la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, no es posible que se deduzca una responsabilidad a cargo de mi representada, quien para la fecha de los presuntos hechos no ostentaba la posesión y operación de la volqueta comprometida, la cual ya se había entregado tal como lo estaremos probando procesalmente.

Del Acervo probatorio tenemos plenamente probado que se mencionan a seis personas como demandantes, con aparentes derechos a reclamar y se observa, que de ANDERSON JOHAO GONZÁLEZ ECHEVERRY ninguno es hijo, esposa o compañera permanente, por el contrario el apoderado los vincula procesalmente con parentescos de hermanos, tío y abuelo de crianza, no aportando prueba sumaria de su calidad, toda vez que no hay declaración extra-juicio en las que este los arrime al proceso, como la del tío y el abuelo de crianza.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S., objeta el juramento estimatorio presentado por la parte demandante por ir en contravía de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, tal como se demuestra a continuación: El texto del referido artículo es:

> ***"Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, DEBERÁ ESTIMARLO RAZONADAMENTE bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, DISCRIMINANDO CADA UNO DE SUS CONCEPTOS. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los***

perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extramatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz."

La parte actora, no tuvo en cuenta la Sentencia de Unificación del CONSEJO DE ESTADO, para la reparación de perjuicios inmateriales, adoptado mediante Acta del 28 de agosto de 2014.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa y familiares.

Salta a la vista que la parte actora lo que quiere hacer valer como prueba, es una prueba no contundente, evidenciando la falta de coherencia entre las pruebas aportadas con la pretendida reparación, pues para este caso, no se logra acreditar

1) **La violación o afectación del mismo por parte de esta demandada**, pues para la fecha del presente siniestro, la demandad no poseía el inmueble, ni mantenía la operación del vehículo, así mismo, desconoce quién operaba el vehículo en calidad de conductor, por no tener vínculo contractual, laboral o de otra índole, precisando que:

- Aquí no se ha demostrado a excepción del certificado de propiedad, la vinculación de mi poderdante con, el conductor, la operación que realizaba el conductor, presencia o participación en los hechos lamentables ocasionados al demandante.
- Es decir, si la afectación no deviene de mi protegido, no aplicaría ninguna reclamación por daños materiales y psicológicos

2) **El nexo de causalidad**, por cuanto que si bien aceptamos que la volqueta aparece registrada a nombre de la demandada, igual estamos demostrando que no tenía la posesión y operación del vehículo para la fecha que presuntamente se generó el accidente, prueba es que a la fecha nos enteramos de la investigación penal, y de los hechos narrados por la demandante en la conciliación, por tanto:

- No existe un nexo causal, que genere resarcimiento por parte de mi poderdante, pues era ajeno a la situación, no participo en ninguna de las modalidades que contempla la jurisdicción penal y civil.

y 3) **El daño**; por lo anterior, es claro que para el caso en concreto el reconocimiento de suma alguna por concepto de indemnización de daños y perjuicios para con mi protegido, es improcedente por:

- No haber participación, no generar afectación, por tanto se rompe el nexo, y por el contrario, la demandada utiliza el ordenamiento jurídico y realiza solicitud formal de traer o incorporar el contradictorio, dando una oportunidad al demandante, para que se esclarezcan los hechos y se encuentre el civilmente responsable.

Por otra parte, la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S objeta la estimación del valor pretendido por la demandante en relación con los perjuicios morales por cuanto que:

- Se puede apreciar en la demanda en relación con la procedencia de una acumulación objetiva y subjetiva de pretensiones de la demandante, que busca que la Jurisdicción Civil, le avale en aplicación a los requisitos (: ***i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas***.) - artículo 88 del código general del Proceso.
- Igual se puede apreciar que las pruebas son insuficientes frente a las presunciones de sus alegaciones, no se desligan cada una de ellas, para determinar a quien, como y porque pretensiones aspira obtener de cada uno de ellos.
- En la práctica, esto se traduce en una cuestión probatoria, que debe ser demostrada a cabalidad; porque si se prueba que existió sufrimiento y dolor, hay lugar a solicitar indemnización.
- La Corte ha aclarado que el daño moral debe ser de **ENTIDAD Y TRASCENDENCIA**, pues no se puede indemnizar una simple molestia, disgusto o perturbación y que en este caso es exagerado, no se aportan pruebas de estas afectaciones.

Al respecto, la Corte ha dicho:

> ***"Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye un derecho para reclamar…"***

Reiteramos como así lo mencionamos en el rechazo de las pretensiones, en que del acervo probatorio tenemos plenamente probado, que en el libelo de la demanda se mencionan a seis personas como demandantes, con aparentes derechos a reclamar, pero igual se puede observar, que de ANDERSON JOHAO GONZÁLEZ ECHEVERRY ninguno es hijo, esposa o compañera permanente, por el contrario el apoderado los vincula procesalmente con parentescos de hermanos, tío y abuelo de crianza, no aportando prueba sumaria de su calidad, toda vez que no hay declaración extra-juicio en las que este los arrime al proceso, como la del tío y el abuelo de crianza.

Por lo anterior, solicito al señor juez, aplicar el "Artículo 206. Juramento estimatorio" pues de demostrar que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, y si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

Señor Juez, previa acreditación de la existencia del daño que alegan los demandantes, ya le compete a usted establecer si se encuentran acreditados los elementos que estructuran un juicio de responsabilidad.

EXCEPCIONES:

DE MÉRITO O DE FONDO

Para el caso bajo estudio, se proponen las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA .- Para explicar este fenómeno, lo cual se hace indispensable dentro del presente litigio, es oportuno mencionar lo establecido en sentencia con radicación No. 70001-23-31-000-1995-05072- (17720) del Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. En la cual se expresa: "***La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado***» Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante –legitimado en la causa de hecho por activa y demandado –legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Teniendo en cuenta el anterior extracto, el cual nos permitió entender la importancia de la legitimación en la causa para participar dentro de determinado proceso, es pertinente adaptarlo al caso que hoy nos ocupa, pues se evidencia que, la falta de legitimación de la causa que se configura dentro del presente así:

POR PASIVA Como podemos observar, la falta de legitimación en la causa por pasiva, supone la existencia de una relación entre las pretensiones de la parte demandante y la participación o no de la parte demandada en la configuración de un presunto daño.

Entendido lo anterior, se tiene que la demandante incurre en un error grave al citar como demandado PRINCIPAL para trabar la presente litis a la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S, cuando no tenía la posesión (CCC artículo 762). ***La posesión no es otra cosa que creerse dueño de una cosa de la que no se tiene la propiedad o dominio, y actuar como si en realidad fuera el dueño, lo que implica desconocer la propiedad ajena***

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4750/2018 aplicando como régimen de responsabilidad civil extracontractual, aquel que trata de forma puntual sobre actividades peligrosas contemplado en el artículo 2356 del C.C., norma fuente de este tipo de responsabilidad, señalando que ***responderá quien, por malicia o negligencia, pueda imputársele la causación de un daño y el consecuente deber jurídico de reparar.***

Si bien es cierto que para perfeccionar la compraventa de un vehículo es necesario el registro del NUEVO PROPIETARIO respectivo para cumplir el modo de transferencia (tradición) bajo lo establecido en el artículo 922 del C.Co.., la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha ratificado que ES RESPONSABLE QUIEN OSTENTE LA GUARDA DE LA COSA AL MOMENTO DE LOS HECHOS, y que, si bien dicha calidad se presume del propietario del vehículo (quien es el sujeto registrado en el Runt), dicha presunción puede desvirtuarse demostrando que, por virtud de otro negocio jurídico o la ocurrencia de un hecho ajeno, el propietario ha sido despojado (claro está, sin su culpa o negligencia) o ya no cuenta con el ejercicio del control y guarda del automotor, como lo estamos explicando a su señoría en el texto de esta contestación de la demanda.

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte, la guarda, es y debe ser entendida como el poder de mando sobre la cosa, la que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, por tanto es amplio en concepto para colegir que puede ser, material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

Así, la falta de legitimación en la causa por pasiva si bien no se constituye en una excepción sobre el fondo de las pretensiones alegadas por el demandante, si trae como consecuencia que el juez de instancia no pueda pronunciarse sobre si las pretensiones son legítimamente exigibles al demandado.

Por lo tanto es uno de los asuntos que el juez debe evaluar en cada uno de los casos que se someta a su estudio, pues para que pueda dictarse una sentencia de fondo es requisito que el juez compruebe que todas las partes reconocidas dentro del proceso están jurídicamente implicadas en el asunto que se pretende resolver, de lo contrario, es decir, cuando encuentre que hay partes que no están jurídicamente circuladas al asunto objeto de la Litis, debe liberar a las partes que no considere involucradas y dictar la sentencia de fondo solo respecto de las partes que debido a múltiples factores como la naturaleza jurídica tanto del demandado como la del demandante, la naturaleza del daño y el tipo de título de imputación que se pretende hacer valer dentro de la demanda de responsabilidad extracontractual.

POR ACTIVA Del Acervo probatorio tenemos plenamente probado que se mencionan a seis personas como demandantes, con aparentes derechos a reclamar y se observa, que de ANDERSON JOHAO GONZÁLEZ ECHEVERRY ninguno es hijo, esposa o compañera permanente, por el contrario el apoderado los vincula procesalmente como demandantes a ROMIR BALANTA VASQUEZ abuelo de crianza y GEIMER ROMIR BALANTA ECHEVERRY tío, no aportando prueba sumaria de su calidad, toda vez que no hay declaración extra-juicio en las que este los arrime al proceso.

Siendo, así las cosas, no está demostrada la legitimación en la causa para actuar de las demandantes ROMIR BALANTA VASQUEZ y GEIMER ROMIR BALANTA ECHEVERRY

Es por lo anterior señoría, que solicito respetuosamente a su despacho tener como probada la presente excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, por activa y por pasiva y ordenar la terminación del presente proceso.

PETICION INDEBIDA POR FALTA DE PRUEBA APTA: Fundamento esta excepción, en que la parte demandante, no aportó prueba técnica contundente y apta, que en estos casos se requiere para demostrar la responsabilidad de mi poderdante en la cusación de los presuntos daños.

- ✓ No hay prueba alguna que tanto la volqueta como el conductor, estuviesen en ese momento a cargo de la empresa a la cual represento.
- ✓ No se allego prueba pericial para demostrar que el demandante se encontraba dentro de los límites peatones, si hacia un trabajo e igual había señalización.
- ✓ Por otra parte, no se sabe si el conductor violo señales de tránsito, si excedía en velocidad, si transitaba por el carril contrario, solo se limita a mencionar el apoderado de la parte demandante (**que no es testigo**) que por esquivar otro vehículo la volqueta en manos del conductor lo atropella ect, siendo una apreciación subjetiva.

- ✓ El informe de transito es vago, no es sustancial para determinar responsabilidades, negligencia, impericia ect.

Las cortes han sido reiterativas en que ***"En el caso de las presunciones legales, será necesario demostrar los hechos que la ley establece como presupuesto para que el daño se presuma".***

INEXISTENCIA DEL DAÑO La presente excepción la sustento en los siguientes términos:

- ✓ En primer lugar, se debe tener en cuenta la génesis que ha tenido la negociación de este y otros vehículos que fueron sacados a venta por vencimiento de su vida regular según políticas de la empresa,
- ✓ La propuesta que se le hace a la demandada para la negociación verbal y entrega de los mismos,
- ✓ La entrega del vehículo inmiscuido en el accidente.
- ✓ La posesión que ejerce a partir de allí la empresa INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1 y el señor ALEX PASCUAL LUANGO SINISTERRA.

Acepta la demandada, que el traspaso del vehículo no se realizó, por cuanto que las personas interesadas en este vehículo en particular, no había pagado la totalidad de la deuda.

Ajeno es que para esta demandada, las causas del accidente, por tanto hay una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, y de ella se debe desprender, que quien determino el presunto daño, no fue la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A., puesto que no tenía la posesión del vehículo, no operaba la volqueta, no se lucraba de sus actividades, no contrataba operarios o conductores para ello, no existía una relación laboral o contractual con el conductor, razón de más para determinar que no puede ser responsable de un daño que le fue ajeno, que no tuvo conocimiento sino hasta que se presenta la conciliación, y ahora señor juez que su despacho, admite la demanda y nos corre traslado.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción de INEXISTENCIA DEL DAÑO, y denegar las pretensiones de la demandante.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL La presente excepción se sustenta en los siguientes términos:

- ✓ Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, es la existencia del nexo causal, para que exista el hecho dañoso que se le imputa a la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS S.A.S..; este debe ser consecuencia directa de un actuar culposo, situación que no se presenta en ningún momento en el caso que hoy nos ocupa, pues los presuntos daños causados a los demandantes, no son responsabilidad de ninguna manera de

mi representada, pues la misma, tal cual como lo explicamos anteriormente entrego la volqueta antes del presunto daño aquí alegado.

Ahora, que fue cierto el accidente, no nos consta, pero igual es lamentable el daño para el demandante y sus seres queridos; no obstante, no puede endilgársele tal nexo de algo que ni siquiera tuvo conocimiento, ni participo como determinador

Llama la atención, que al demandante, en el titulo RESPONSABILIDAD, no mencione que haya nexo causal entre la demandada SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS SAS y el demandado STEVEN CARDENAS ZAPATA; relación necesaria para demostrar la responsabilidad de mi protegido, por el contrario, se limita a hacer valoraciones jurisprudenciales y hacer una conjetura de los hechos y de presuntas responsabilidades, sin un soporte probatorio creible.

El problema en la relación de causalidad surge a partir de la premisa lógica de que no está llamado a resarcir un daño aquel que no ha contribuido a su realización, de manera que, siempre debe existir un ligamen entre el daño causado y el hecho que se atribuye a quien debe responder, en este caso, a la SOCIEDAD DISTRIBUCIONES Y CARGAS SAS. Esa relación necesaria se ha denominado nexo causal y se ubica como un ELEMENTO IMPRESCINDIBLE QUE DEBE SER ACREDITADO EN TODOS LOS CASOS PARA EFECTOS DE ESTRUCTURAR LA RESPONSABILIDAD, bien sea objetiva o subjetiva.

Es por lo anterior su señoría, que solicito respetuosamente a su Despacho tener como probada la presente excepción de INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL y denegar las pretensiones de la demanda.

DAÑO NO ATRIBUIBLE AL DEMANDADO

Sea lo primero manifestar que no hay un hecho relevante probatorio, que determine que el hecho alegado, es atribuible al demandado, por cuanto que, para la fecha del presunto accidente, la demandada por mi representada, no ostentaba la posesión, operación y lucro del vehículo.

En este caso, con nuestra petición anexa de crear el por parte del señor juez litis necesario, ya serian varios los demandados, por ello es necesario que la imputación del daño, sea comprobado, ya que *la responsabilidad civil u ordinaria de perjuicios requiere que* ***LA CULPA SEA SUFICIENTEMENTE VERDADERA****, y que sea causada, por omisión, retardo e incumplimiento de sus deberes.*

*D*e acuerdo a lo anterior, es indispensable demostrar de manera suficiente y adecuada: la existencia del daño, la culpa del empleador y el nexo causal entre ambos; criterio que la jurisprudencia ha dicho a más no poder así:

> "***La imputación objetiva es la atribución de una acción a un resultado, cuando esa acción crea un peligro no permitido o jurídicamente desaprobado, siendo dicho resultado correlato lógico del riesgo creado, es decir, de la concreción de dicho peligro***".

Ahora, en los casos de responsabilidad objetiva, el vínculo debe existir entre la conducta y el daño, ya que el vínculo causal es indispensable por que la conducta del demandado debe ser la causa directa, necesaria y determinante del daño; caso en el que no aplica para mi protegido.

La imputación de un daño en este escrito lo hemos descrito y calificado, cuando tomamos la responsabilidad objetiva y la subjetiva; en este caso la demandante, hasta la fecha con la carga de la prueba aportada (RUNT), no ha logrado demostrar ni presenta en su escrito de demanda, prueba sumaria objetiva o subjetiva de quien es el responsable y de donde se desprende dicha responsabilidad indilgada.

La corte al respecto ha dicho:

> ***«Con fundamento en el principio de derecho universalmente aceptado, según el cual quien con una falta suya cause perjuicios a otro, está en el deber de reparárselo, la legislación colombiana consagra en el título 34 del libro cuarto del Código Civil la responsabilidad por los delitos y las culpas. De acuerdo con dicha normación positiva, quien por sí o por medio de sus agentes cause a otro un daño, originado en hecho o culpas suyas, queda jurídicamente obligado a resarcirlo; y según los principios reguladores de la carga de la prueba, quien en tal supuesto demande la indemnización corre con el deber de demostrar, en principio, el daño padecido, el hecho intencional o culposo del demandado y la relación de causalidad entre el proceder o la omisión negligente de este y el perjuicio sufrido por aquél». (CSJ SC Sentencia de 17*** **de mayo de 1982 G.J, t. CLXV, num 2406, pag. 98).**
>
> ***Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (CSJ. Sen. Dic. 18 2012, Rad. 2006 00094).***

Los elementos básicos para la configuración de un daño antijurídico en el presente caso, no se logran probar siquiera de manera sumaria; esto por cuanto EL ALEGADO DAÑO NO ES NI PERSONAL, NI CIERTO NI DIRECTO, DE LO QUE SE TRATA ES DE UNA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA PARTE ACTORA sustentada en equívocos del análisis probatorio, y de la situación fáctica con que pretende sustentar su pretensión.

El Código Civil Colombiano dice al respecto en su Artículo 2341. Responsabilidad extracontractual. ***El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*** Vale mencionar que para que esta obligación nazca, debe comprobarse la culpa o negligencia de quien ha ocasionado el daño.

Recordar que la responsabilidad civil extracontractual, por antonomasia, comporta una subcategorización, fundada en la fuente de la misma, esto es, la responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta (Tamayo, 1986).

La responsabilidad civil extracontractual directa, es aquella disciplinada por el artículo 2341 del Código Civil, denominada como la responsabilidad por el hecho propio, que tiene como premisa sustancial, la confluencia de los tres elementos axiológicos ya desarrollados –hecho dañoso, conducta imputable a título de dolo o culpa, y una imputación causal-, POR TANTO ES DE ESTRICTO RIGOR, UNA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA IMPUTABLE A QUIEN LA CAUSÓ. - Responsabilidad de corte subjetivo con un régimen de culpa probada.

Secuencialmente, en los artículos 2347 y siguientes del Código Civil, se regula la otra especie - responsabilidad civil extracontractual indirecta, en virtud de la cual, se produce la imputación de una obligación indemnizatoria para "***TODO EL QUE TENGA LA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE CUIDAR A OTRA PERSONA RESPONSABLE DE LOS ILÍCITOS COMETIDOS POR SUS DEPENDIENTES***", ello comporta que quien asume el pago de la obligación indemnizatoria, es una persona distinta a quien, fenomenológicamente, causó el daño, y ello, se efectúa por medio de la imputación jurídica.

La diferencia entre la responsabilidad civil extracontractual directa e indirecta redunda en que, la directa, se deslinda de una conducta positiva, esto es, de una acción; y, en yuxtaposición, la indirecta, se deriva de una conducta omisiva, es decir, el daño se causó por la inobservancia de la diligencia en el cuidado de la relación jurídica preexistente de vigilancia y cuidado personal, de manera que, es una hipótesis en la que el sujeto causa indirectamente ese daño, por la inobservancia de su obligación de origen legal o contractual; que en este caso, ninguna de las personas 1°.- Quien ostentaba la posesión y usufructo del vehículo y 2°.- Quien operaba el vehículo, no dependían de mi protegido.

Para que en este supuesto la acción de responsabilidad salga avante, inexcusablemente, se requiere que el demandante acredite plenamente la existencia y la certeza del daño efectuado por el dependiente, y los hechos previstos en la norma, esto es, el nexo de dependencia entre las personas, junto con el nexo de causalidad entre uno y otro.

> ***(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 15 de marzo del 1996-, exp. 4637 [Carlos Esteban Jaramillo Schloss]). A propósito de la carga probatoria en la responsabilidad por el hecho de otro, la Corte Suprema de Justicia,***

ha alegado que "pesa sobre la víctima que reclama indemnización la carga de suministrar prueba acabada del daño y su valor, así como también de los hechos que permiten entrar en funcionamiento el factor atributivo de la responsabilidad indirecta. Le compete, pues, justificar a cabalidad su demanda contra quien es demandado a título de guardián o superior del agente directo del ilícito en cuestión, lo que equivale a demostrar el nexo de dependencia que une a estos dos sujetos" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil –Sentencia del 15 de marzo del 1996-, exp. 4637 [Carlos Esteban Jaramillo Schloss]).

Régimen subjetivo de responsabilidad de culpa presunta, porque el legislador sanciona el comportamiento presuntamente culposo del civilmente responsable, e invierte la carga de la prueba; es decir su señoría, de acuerdo a mi tesis, el demandante deberá probar con los argumentos probatorios nuestros arrimados al proceso, demostrar que mi prohijado es responsable, que el conductor era o estaba en subordinación suya, que mantenía la posesión del bien, que se lucraba con el producido de él ect,

El Código Civil dice:

"***Articulo 2343. "PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos. El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."***
Artículo 2347. "RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

FALTA DE MATERIAL PROBATORIO: Dentro del plenario no se aportan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el accidente ocurrió por alguna acción u omisión de parte de esta EMPRESA DISTRIBUCIONES Y CARGAS SAS.

El Código General del Proceso en su Artículo 167, hace referencia especial a la Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener

en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

La parte que pretende indemnización debe aportar el material probatorio idóneo que respalde lo descrito en los fundamentos fácticos de la demanda, pues sin pruebas no es posible que el operador jurídico llegue al grado de convicción necesario para declarar la responsabilidad y condenar la indemnización de perjuicios.

Como lo ha establecido la Doctrina, para adoptar cualquier decisión, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido de ella. Es decir, que tenga el grado de certeza sobre los hechos que se declaran.

FALTA DE DEMOSTRACION Y CUANTIFICACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA:

Me opongo a que se condene a la entidad que represento al pago de perjuicios materiales e inmateriales en la forma liquidada, puesto que, primero se deberá demostrar que el lesionado se encontraba activo laboralmente al momento de los hechos y que devengaba dicho ingreso como consecuencia de una actividad lícita, toda vez que, no existe prueba alguna de la relación laboral aducida, ni soportes de pago de seguridad social y mucho menos desprendibles de nómina o certificación de contador público.

En cuanto a los perjuicios morales reclamados y liquidados unilateralmente en la demanda, me opongo igualmente a su reconocimiento y condena por cuanto exceden el tope máximo señalado por el Consejo de estado en caso de lesiones de una persona.

Se deberá demostrar lo relativo al dolor y aflicción de índole moral para determinar si se perjudicaron moralmente, pues no basta con la acreditación del parentesco real o subjetivo para que se deduzca una afectación de tipo moral.

GENÉRICA Que se sustenta en los hechos de la demanda, la presente contestación y demás circunstancias que se lleguen a probar dentro del proceso, y que sirvan de fundamento a la defensa no alegada, conforme a lo estipulado en el artículo 306 del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que en el desarrollo del proceso pudiere resultar demostrada cualquier otra excepción que conduzca al rechazo de

las pretensiones de la demanda que nos ocupa, solicito al Despacho tenerla en cuenta al momento de proferirse el fallo, a favor de la entidad que represento judicialmente.

Para tasar los perjuicios morales, se debe contar con el apoyo de una tabla en la cual se establecen el tipo de perjuicio y la gravedad de aquel, quien es el que reclama es decir cuál es la relación afectiva entre la persona directamente afectada y el reclamante. Esto significa que el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, pero debe tener en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y ***debe realizar un análisis racional del material probatorio, pues la tasación no puede ser un ejercicio caprichoso***.

DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO

La norma establece que a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, el Juez ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio.

Los artículos 60 y subsiguiente del Código General del Proceso indican en qué casos, a petición de parte o de oficio, el juez de conocimiento debe conformar el contradictorio, por ello en escrito separados y con las pruebas aportadas, estamos solicitando al juez defina nuestra solicitud mediante auto interlocutorio, componga el contradictorio y ordene notificarlos, para que hagan parte del proceso. .

PRUEBAS:

Documentales:

- Propuesta de compra de las volquetas de fecha 13 de agosto de 2018. .
- Documento contentivo de la entrega de maquinaria o equipo volqueta de placas SMW 236 Marca FREIGHYLINER, Línea F2 106, Color Blanco, modelo 2009 de fecha 18 de agosto de 2018.
- Documento contentivo de salida del almacén de la volqueta de placas SMW 236 Marca FREIGHYLINER, Línea F2 106, Color Blanco, modelo 2009, No. 8204 de fecha 18 de agosto de 2018.
- Compraventa de la volqueta de placas SMW 236 Marca FREIGHYLINER, Línea F2 106, Color Blanco, modelo 2009, firmada por ALEX PASCUAL LUANGO con CC: No. 94.401.063 de Cali.
- Solicitud a la Secretaria de Transito de Puerto Tejada.

Librar Oficio:

Solicito al señor Juez:

- ✓ Oficiar a la Secretaria de Tránsito Municipal de Puerto Tejada, para que allegue todo los documentos que reposan en el expediente, e igual para que informe al despacho el nombre apellidos e identificación, direcciones, correos

electrónicos de los agentes que asistieron a levantar el informe, que es soporte probatorio para las Partes. ***Dirección tomada de la página web***: Carrera 19 con Calle 17 Esquina, Municipio de Puerto Tejada – Cauca, ***Correo***: notificacionesjudiciales@puertotejada.gov.co.

- ✓ Oficiar a la FISCALÍA LOCAL SEGUNDA DE PUERTO TEJADA CAUCA, para que a través de la radicación No. 1957360016312018-01118, Cl. 15 #2031, Puerto Tejada, Cauca, en la cual se encuentra en etapa de Indagación del proceso penal por accidente de tránsito, para que allegue copia de todos el proceso, la cual es de suma importancia para esclarecer los modos, tiempos, lugar y responsables del proceso que nos ocupa. ***Dirección tomada de la página web*** jur.notificacionesjudiciales@**fiscalia**.gov.co.

Interrogatorio de parte:

Existen múltiples casos, como en el de análisis de responsabilidades que su despacho debe vigilar en que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, por ser requisito necesario para adelantar válidamente el juicio, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate.

En este sentido, estoy solicitando al señor Juez, proceder mediante auto interlocutorio a conformar el contradictorio, las cuales deben obligatoriamente comparecer dada la unidad inescindible como lo digo anteriormente, por tener una alta relación del derecho sustancial del debate, conforme a las pruebas aquí aportadas, que vinculan a las siguientes personas:

1. INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1 representada legalmente por el señor PEDRO DEL S. GOMEZ ALVAREZ con C.C. No. 78.707194 de Montería o por quien haga sus veces. Localizable en la Calle 13B No. 70– 105, Barrio Quintas Don Simón, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3166937462. Correo: Psgomez2513@gmail.com
2. y al señor ALEX PASCUAL LUANGO SINISTERRA. localizable en las siguientes contactos con quien cuenta la empresa: celular: 3113465561 correo electrónico: alluango@gmail.com; igual manifiesto que la demandada, desconoce su dirección.

De acuerdo a lo anterior, solicito al señor Juez, me permita interrogar a los señores abajo relacionados, para que bajo juramento, contesten sobre los hechos y circunstancias aquí plasmadas en esta contestación de demanda y de los que dentro del proceso aparezcan:

1) Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho judicial al demandante Señor **ANDERSON JOHAO GONZALEZ ECHEVERRY**, persona mayor e identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.059.981.281 expedida en Puerto Tejada, para que en su condición de demandante absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé relacionado con los hechos

materia del presente proceso y lo que le conste sobre la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis ; además de las preguntas que el señor Juez quiera formular; dicha persona se ubica en el lugar denunciado para recibir notificaciones en el escrito de demanda; o por medio de su apoderado judicial al notificarse del decreto de la misma, fecha y hora de su práctica.

2) Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho judicial al Señor **ALEX PASCUAL LUANGO SINISTERRA**, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.401.063 de Cali, para que en su condición de litisconsorcio necesario absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé relacionado con los hechos materia del presente proceso y lo que le conste sobre la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la litis ; además de las preguntas que el señor Juez quiera formular; dicha persona se ubica en el lugar denunciado para recibir notificaciones en el escrito de contestación de la demanda.

3) Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho judicial a los agentes de tránsito, los cuales identifico en el informe de transito como **CAROLINA GONZALEZ** CC: 34.613.468 placa 01, y **ALBERTO CAICEDO** CC: 16679.171 placa 003, que practicaron el croquis del accidente de tránsito causal del presunto daño, para lo cual solicito al señor juez, tener en cuenta el derecho de petición anexo que curse a la Secretaria de Transito, para que allegaran copia de todo el expediente, identificaran a los Guardas y provean al juzgado sus respectivas direcciones y correos electrónicos, para que en su condición de funcionarios públicos con autoridad policiva, absuelvan el interrogatorio que verbalmente le formularé relacionado con los hechos materia del presente proceso y lo que le conste sobre la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la Litis ; además de las preguntas que el señor Juez quiera formular.

4) Solicito se sirva hacer comparecer a su Despacho judicial al Señor **PEDRO DEL S. GOMEZ ALVAREZ** con C.C. No. 78.707194 de Montería o por quien haga sus veces, calidad de Representante Legal de INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1, Localizable en la Calle 13B No. 70– 105, Barrio Quintas Don Simón, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3166937462. Correo: Correo Notificación judicial: Psgomez-alvarez@homail.com - Psgomez2513@gmail.com.

5) **LILI JOHANNA MOSQUERA M.,** persona mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.984.038, calle 15 No. 17-49 tel. 3166518293, para que absuelva el interrogatorio que verbalmente le formularé relacionado con los hechos materia del presente proceso y lo que le conste sobre la ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la Litis a quien se le debe notificar en el lugar denunciado para recibir notificaciones

en el escrito de demanda. Se aclara al despacho que se desconoce su correo electrónico y que la información se toma del informe de policía de tránsito.

6) **ROMIR BALANTA VASQUEZ** persona mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No.10.557.027RESIDENCIA 19573 Carrera 10 No. 14-72 Puerto Tejada Cauca, tel. 31258568657. Se aclara al despacho que se desconoce su correo electrónico y que la información se toma de la denuncia instaurada.

Testimoniales:

Solicito al señor Juez, llamar a declarar a los señores, para bajo la gravedad del juramento exponga ante el despacho lo relacionado con la entrega del vehículo:

- ELKIN DE JESUS VALENCIA GIL cc: 71.190.716 Teléfono 3187071579 Carrera 13 NO. 24-42 Yumbo, Correo: mantenimientoplanta@constructoracrp.com quien oficiaba como operador de mantenimiento para la fecha de los hechos de entrega del vehículo.
- JHONNY MAURICIO PEREA CONGO: CC: 1.111.764.048 - Dirección: carrera 71 no. 4-26b Barrio Nueva Granada Buenaventura. teléfono 3163664191, correo: mapec.1225@hotmail.com, quien oficiaba para la fecha de entrega de los vehículos como Vigilante de Portería.
- SIXTO ARLEY PEREA CONGO cc: 1.111.742.877 TELEFONO: 3134803611, DIRECCION: Carrera 71 calle 5ª sur Barrio Nueva Granada. Correo: arleyperea.1234@gmail.com, quien oficiaba como almacenista para la fecha de los hechos de entrega del vehículo.

ANEXOS:

Comedidamente me permito dejar constancia:

- De la entrega simultánea de este escrito de contestación de demanda a la parte demandante-
- Los documentos relacionados como pruebas, del escrito de solicitud a la oficina de transito de Puerto Tejada.
- De la entrega simultánea de este escrito de solicitud de contradictorio.
- Certificado de Cámara de Comercio de la demandada y de INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1
- Poder para actuar

NOTIFICACIONES:

- **Los demandantes, su apoderado y testigo** a las direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

- **Solicitados para integrar el contradictorio**: ALEX PASCUAL LUANGO. Con CC: No. 94.401.063 de Cali, localizable en las siguientes contactos con quien cuenta la empresa: celular: 3113465561 correo electrónico: alluango@gmail.com; igual manifiesto que la demandada, desconoce su dirección. - INGENIERIA Y CONSULTORIA AAB S.A.S NIT. 900.986.009-1, representada legalmente por el señor PEDRO DEL S. GOMEZ ALVAREZ con C.C. No. 78.707194 de Montería o por quien haga sus veces. Localizable en la Calle 13B No. 70– 105, Barrio Quintas Don Simón, Cali – Valle del Cauca. Cel.: 3166937462. Correo: Psgomez2513@gmail.com - Correo Notificación judicial: Psgomez-alvarez@homail.com

- **Los testigos** ELKIN DE JESUS VALENCIA GIL cc: 71.190.716 Teléfono 3187071579 Carrera 13 NO. 24-42 Yumbo, Correo: mantenimientoplanta@constructoracrp.com. - JHONNY MAURICIO PEREA CONGO: CC: 1.111.764.048 - Dirección: carrera 71 no. 4-26b Barrio Nueva Granada Buenaventura. teléfono 3163664191, correo: mapec.1225@hotmail.com. Y SIXTO ARLEY PEREA CONGO cc: 1.111.742.877 TELEFONO: 3134803611, DIRECCION: Carrera 71 calle 5ª sur Barrio Nueva Granada. Correo: arleyperea.1234@gmail.com.

- **LILI JOHANNA MOSQUERA M.,** persona mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.059.984.038, calle 15 No. 17-49 tel. 3166518293, Se aclara al despacho que se desconoce su correo electrónico y que la información se toma del informe de policía de tránsito.
- **ROMIR BALANTA VASQUEZ** persona mayor de edad, e identificada con la cedula de ciudadanía No.10.557.027RESIDENCIA 19573 Carrera 10 No. 14-72 Puerto Tejada Cauca, tel. 31258568657. Se aclara al despacho que se desconoce su correo electrónico y que la información se toma de la denuncia instaurada.
- **Las mías**: Calle 3ª N° 1 A-57 Oficina 304 Edificio Cosmos Buenaventura Valle- Carrera 64A N° 13 A-74 Cali - Celular: 316-2578625 guillermoguerrerog@hotmail.com - jurídico@ruiz.com.co, o en su despacho si usted así lo dispone su señoría.

De usted atentamente

GUILLERMO GUERRERO GUZMAN
CC: 16.474.329 de Buenaventura.
TP: 85.896 del CSJ.